



SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y DE RESPUESTA, A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR OMITIR BRINDAR MEDIDAS DE AYUDA A DIECISÉIS PERSONAS MIGRANTES VÍCTIMAS INDIRECTAS [REDACTED]

Ciudad de México, a 9 de noviembre de 2021

**MTRO. DAVID ALEJANDRO JIMÉNEZ PADILLA,
DIRECTOR GENERAL DE LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL,
EN SUPLENCIA DEL TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.**

Distinguido señor director general:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente número **CNDH/5/2020/8263/Q**, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, expedientes penales y administrativos son los siguientes:

CLAVE	SIGNIFICADO
Q	Quejoso
CLAVE	SIGNIFICADO
V	Víctima
AJ	Asesora Jurídica
AR	Autoridad Responsable
Persona Servidora Pública	SP
EA	Expediente de Amparo

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

NORMATIVIDAD	ACRÓNIMO
Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho, A. C.	Fundación para la Justicia
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal
Ley General de Víctimas	LGV
Reglas de Operación para el Funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. ¹	Reglas de Operación del Fondo
Lineamientos para el otorgamiento de Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a personas en situación de víctima. ²	Lineamientos para el otorgamiento de Recursos

I. HECHOS.

5. El 4 de septiembre de 2020, Q1 presentó escrito de queja en esta Comisión Nacional, a través del cual señaló que el [REDACTED] la Fundación para la Justicia presentó en la CEAV la documentación correspondiente de dieciséis víctimas indirectas [REDACTED] de diez víctimas de [REDACTED] halladas en [REDACTED], para efecto de solicitar el acceso a medidas [REDACTED] a que se refiere la Ley General de Víctimas; sin embargo, hasta [REDACTED], la CEAV omitió [REDACTED]

6. Ante tal omisión, los días 19 de junio y 21 de julio de 2020, mediante diversos escritos, firmados por Q1 y Q2 de la Fundación para la Justicia insistió en conocer el estatus o avance que presentaba la multicitada solicitud de medidas de ayuda, sin que al 29 de septiembre de 2021 se le haya notificado respuesta alguna de ambas peticiones, aunado a que las dieciséis víctimas indirectas no han recibido las medidas [REDACTED] correspondientes.

7. Con motivo de lo anterior, este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/5/2020/8263/Q, y para documentar las violaciones a derechos humanos se

¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2017.

² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2021.

solicitó información a la CEAV, sin que a la fecha se haya recibido el informe requerido, circunstancia que será objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Escrito recibido el 4 de septiembre de 2020, a través del cual Q1 presentó queja ante este Organismo Nacional relacionada con la solicitud de medidas de ayuda que hizo valer la Fundación para la Justicia ante la CEAV, en favor de las víctimas mencionadas en esta Recomendación.

9. Oficio 50972 con acuse de recibo de 5 de octubre de 2020, por el que esta Comisión Nacional solicitó un informe a la CEAV, relativo a los hechos motivo de la queja.

10. Oficio 64212 con acuse de recibo de 23 de noviembre de 2020, por el que este Organismo Nacional reiteró la solicitud de informe a la CEAV.

11. Acta circunstanciada de 10 de febrero de 2021, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que, vía correo electrónico, requirió la colaboración de diversas personas servidoras públicas de la CEAV, a fin de que fueran atendidas las solicitudes de información formuladas mediante oficios 50972 y 64212.

12. Correo electrónico de 10 de febrero de 2021, a través del cual AR1 informó ser la encargada de dar seguimiento a las solicitudes de información que remitió este Organismo Nacional en relación con la queja presentada por Q1.

13. Acta circunstanciada de 25 de mayo de 2021, en la que personal fedatario de esta Comisión Nacional hizo constar que, vía correo electrónico, reiteró la solicitud de colaboración a AR1, a fin de que fueran atendidas las solicitudes de información formuladas mediante oficios 50972 y 64212.

14. Oficio CNDH/QVG/DG/DA/946/2021 con acuse de recibo de 28 de junio de 2021, mediante el que se dio vista al titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación, respecto de la omisión de brindar respuesta a las solicitudes de información remitidas por este Organismo Nacional a la CEAV.

15. Acta circunstanciada de 9 de septiembre de 2021, en la que personal fedatario de esta Comisión Nacional hizo constar la conversación telefónica que sostuvo con AR1, quien precisó que la solicitud de medidas de ayuda motivo de la queja había sido asignada a SP1.

16. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2021, en la que personal fedatario de este Organismo Nacional hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo con SP1, quien en relación con la solicitud de medidas de ayuda que hicieron valer Q1 y Q2 de la Fundación para la Justicia en apoyo a las 16 víctimas, manifestó que estaba retomando el expediente respectivo, toda vez que es de pronta designación, por lo que sugirió que se le enviara copia del último requerimiento de la CNDH, para atenderlo en sus términos.

17. Escrito recibido el 17 de septiembre de 2021, mediante el cual Q2 aportó diversa documentación relacionada con la solicitud de medidas para 16 víctimas indirectas que presentó la Fundación para la Justicia ante la CEAV, de la que destacan:

17.1. Escrito de solicitud de información de medidas [REDACTED] suscrito por Q1, remitido vía correo electrónico a AR2 y AR3 el 19 de junio de 2020.

17.2. Escrito de 21 de julio de 2020, a través del cual Q2 solicitó información a la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la CEAV respecto del pago de medidas de ayuda para V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16.

17.3. Escrito de [REDACTED] con acuse de recibo de [REDACTED] firmado por AJ.

17.4. Acuerdo [REDACTED], mediante el cual la titular del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tuvo por admitida el EA presentado por AJ, representante legal [REDACTED] de las víctimas directas relacionadas con el caso denominado por ese órgano jurisdiccional como "Masacre de Güemez".

17.5. Oficio CEAV/DGAJ/0790/2021 de 7 de abril de 2021, a través del cual SP2, entonces titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la CEAV,

rindió el informe justificado requerido en el EA radicado en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

17.6. Escrito de alegatos [REDACTED], firmado por AJ.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

18. El [REDACTED], se presentó en las oficinas de la CEAV en la Ciudad de México, la documentación correspondiente de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, a efecto de solicitar el acceso a medidas de [REDACTED].

19. El 11 de noviembre de 2020, en representación de las 16 víctimas, la referida Fundación para la Justicia a través de la AJ presentó [REDACTED] en contra de la CEAV [REDACTED], así como [REDACTED] a la citada autoridad por escrito e [REDACTED]; radicándose el EA en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, [REDACTED].

20. A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias [REDACTED].

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS:

21. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, este Organismo Nacional considera necesario recordar que las víctimas del delito deben ser tratadas por los servidores públicos con la debida atención y respeto. El acatamiento de los derechos fundamentales de las víctimas constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático; todo lo cual implica identificar sus necesidades reales, a fin de implementar las medidas legales y administrativas necesarias para su adecuada y oportuna atención, sin más limitaciones que las señaladas en la ley.

22. Esta CNDH considera necesario hacer patente que durante la investigación del caso materia de esta Recomendación existió falta de colaboración por parte de la CEAV que, a través de AR1 y AR4, omitió atender las solicitudes de información que este Organismo Nacional le dirigió, y que se recibieron en la CEAV el 5 de octubre y 23 de noviembre de 2020, mediante los oficios 50972 y 64212, respectivamente.

23. La omisión de brindar información del caso, a pesar de las solicitudes realizadas, denota un claro desinterés hacia la labor investigadora que realiza este Organismo Nacional, la cual, además, resulta obstaculizada con motivo de la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y 69 acápite primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en que se prevé que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como rendir a este Organismo Nacional los informes que les sean requeridos, a la vez que se actualizó la hipótesis normativa establecida en el artículo 70 del mismo ordenamiento legal, en el cual se establece que las autoridades y servidores públicos serán responsables administrativamente por las omisiones en que incurran durante o con motivo del trámite de quejas e inconformidades ante esta Comisión Nacional, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

24. Lo anterior, constituye, además, una violación a lo dispuesto en el artículo 7 fracción VII, en relación con el 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en que se precisa que los servidores públicos, en el desempeño de sus empleo, cargo o comisión observarán los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; así mismo, que deberán atender los requerimientos de autoridades en materia de derechos humanos.

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 38 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la omisión de la autoridad señalada como responsable de atender la solicitud de información que le sea formulada, además de la responsabilidad respectiva, tiene como consecuencia en relación con la queja que *“se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*.

26. Precisado lo anterior, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/5/2020/8263/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violación a los derechos humanos de petición y de respuesta por la omisión de contestar en breve término, y a la seguridad jurídica y legalidad por omitir brindar medidas de ayuda a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, atribuibles a personal de la CEAV, en atención a las siguientes consideraciones:

A. DERECHO DE PETICIÓN Y DE RESPUESTA.

27. El artículo 8° de la Constitución Federal, contempla que *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...(…)...A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*.

28. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fija en su numeral XXIV que: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”*

29. Así, el numeral 17, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

30. En este sentido, la autoridad se encuentra obligada a dar contestación a las solicitudes formuladas en el término más breve posible, que por regla general no podrá excederse de cuatro meses para ser respondida.³

31. Por su parte, la CrIDH ha sostenido que el Estado debe, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto, una

³ PETICION. DERECHO DE. *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, México, t. CII, Tercera Parte, p. 55, Volumen XCVI, tercera parte, p. 62, Registro digital 802908.

demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de sus garantías.⁴

32. En el presente caso, el 5 de septiembre de 2019, la CEAV recibió las solicitudes de acceso a los recursos del Fondo de Emergencia para [REDACTED] suscritas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16.

33. En cuanto a las referidas dieciséis solicitudes de ayuda alimentaria, a través de su escrito de queja Q1 precisó que: *“...la comunicación en torno al caso se realizó en todo momento con la licenciada SP3, adscrita a los Centro de Atención Integral. En su momento, la licenciada SP3 informó a la Fundación que las solicitudes habrían sido turnadas al Comité Interdisciplinario Evaluador (CIE) y que el trámite seguía su curso, no faltando información ni documentación para que procediera la asistencia solicitada. A partir del mes de diciembre de 2019, la Fundación, pese a sus múltiples intentos, no pudo obtener información (ni formal ni informal) por parte de la CEAV, sobre el estatus del trámite.”*

34. Ahora bien, en relación con las dieciséis solicitudes de ayuda alimentaria se advirtió que han transcurrido veinticinco meses sin que la CEAV haya dado respuesta, en breve término, ya que, a la fecha de la emisión de esta Recomendación, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 aún desconocen qué resolución o trámite se brindó a los recursos que presentaron el 5 de septiembre de 2019.

35. Esta Comisión Nacional reitera que el derecho de petición se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 8º de la Constitución Federal y que en el segundo acápite de dicho precepto se garantiza el derecho a que la autoridad dé respuesta en breve término, el denominado derecho de respuesta.

36. Por otra parte, el concepto “breve término”, de conformidad con la tesis jurisprudencial de la SCJN -número 767 del apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación-, implica que: *“Atento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un*

⁴ “Caso Ibsen Cárdenas, Ibsen Peña vs Bolivia”, sentencia de 1 de septiembre de 2010 (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 152.

ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional.”

37. Así entonces, si bien el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, toda vez que a su vez entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace para que realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones, suponiendo la obligación de parte de los órganos estatales de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición, también es cierto que se trata del sustento de gran parte de las relaciones jurídicas entre los particulares y las autoridades, constituyendo el mecanismo por medio del cual se realizan diversas clases de trámites frente a éstas.

38. Por ello, en el presente caso de ninguna manera puede justificarse la dilación excesiva en que han incurrido las personas servidoras públicas de la CEAV, quienes han omitido atender diligentemente las solicitudes de ayuda por concepto de alimentación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, debido a que la jurisprudencia de la SCJN ha determinado que una petición a la que no recae una respuesta en cuatro meses -a partir de su presentación- ha rebasado el breve término a que se refiere la Constitución Federal.

39. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que en seguimiento a los ocurso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, vía correo electrónico, los días 19 de junio y 21 de julio de 2020, la Fundación para la Justicia a través de Q1 y Q2 remitió peticiones a AR2 y AR3, a través de las cuales se requirió información respecto del estado que guardaba el proceso de determinación de las multicitadas solicitudes de ayuda por concepto de alimentación, sin que también a la fecha haya recaído respuesta alguna a ambas peticiones.

40. En ese contexto, se estima que se vulneró en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 el derecho de petición y de respuesta reconocidos en el artículo 8° de la Constitución Federal y numeral XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, toda vez que no obstante haber excedido la obligación de responder en breve término, de lo cual, la SCJN resolvió que no excederá de cuatro meses, la CEAV además ha omitido brindar una respuesta clara y precisa a cada una de las víctimas, respecto del estado que guarda el trámite de sus solicitudes de medidas de ayuda por concepto de

alimentación o las razones por las que aún no han recibido las mismas; omisión que ha colocado a las dieciséis víctimas en un estado de inseguridad jurídica como se analizará a continuación.

B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD.

41. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*.⁵

42. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

43. El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

44. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos

⁵ CrIDH. *“Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, p. 123.

internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, toda vez que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción del derecho de una persona debe ser utilizada estrictamente para los supuestos establecidos en la ley, a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

45. La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor de seguridad que les permita distinguir claramente las consecuencias que las normas asignan a determinadas acciones de las personas o de las instituciones.

46. El conjunto de omisiones e irregularidades acontecidas en la etapa de integración de los expedientes de solicitud de medidas de ayuda de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 y que motivaron incluso la presentación de una demanda de amparo el 11 de noviembre de 2020 en contra de la CEAV, constituyen transgresión al derecho a la seguridad jurídica y legalidad, y derivan a su vez en afectación y restricción de otros derechos fundamentales como es, no ser revictimizadas, al hacerles nugatorio el ejercicio de derechos especiales y particulares, entre otros, de acceder en su calidad de víctimas del delito a las medidas de ayuda establecidas en el artículo 38 de la LGV.

- **Omisión de brindar medidas de ayuda en [REDACTED].**

47. Para este Organismo Nacional resulta preocupante que a más de dos años de que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 hayan requerido se implementaran en su favor medidas de ayuda [REDACTED] en su calidad de víctimas indirectas -debidamente inscritas en el Registro Nacional de Víctimas- y que la CEAV haya realizado los estudios de trabajo social correspondientes a cada una de las víctimas, esa Comisión Ejecutiva ha omitido brindar el otorgamiento o reembolso de dichas medidas.

48. A lo anterior se suma el trato deshumanizado por parte de AR2 y AR3, quienes, durante veinticinco meses han entorpecido el debido proceso y/o trámite de las solicitudes de medidas de ayuda [REDACTED] que, de manera legítima, hicieron valer las dieciséis víctimas el 5 de septiembre de 2019.

49. En este contexto, cabe resaltar que los problemas que derivan de irregulares u omisivas prácticas administrativas, además menoscaban la confianza de los ciudadanos en las instituciones y tienen como consecuencia un detrimento de la función pública; por lo que en este caso, es necesario que se impulsen acciones efectivas para fortalecer la cultura de respeto de los derechos humanos y promover el sentido de responsabilidad en los servidores públicos.

50. La LGV en su artículo 1, párrafo tercero, dispone que: *“La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral”*.

51. El numeral 26 último párrafo de las Reglas de Operación del Fondo⁶ –vigentes en el momento en que se presentaron ante la CEAV las solicitudes de medidas de ayuda de las personas agraviadas, víctimas en esta Recomendación–, establece que las medidas de alimentación se brindarían por cada núcleo familiar, teniendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante, de acuerdo con el estudio de trabajo social a que se refiere el artículo 147 fracción I de la LGV.

52. Por su parte, el numeral 19 de las citadas Reglas de Operación del Fondo establece los requisitos y el procedimiento para acceder a los recursos de ese Fondo de emergencia para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, en particular los relacionados a alimentación.

53. De acuerdo con lo señalado en la LGV y las disposiciones previstas en las referidas Reglas de Operación del Fondo, el área de Asesoría Jurídica Federal es la competente para dictaminar la procedencia del pago de los Recursos de Ayuda –previo dictamen que al respecto emita el Comité Interdisciplinario Evaluador–, que turnará a la Dirección General del Fondo, para su validación y trámite correspondiente, unidad que únicamente verificará que la solicitud se apegue a lo establecido en el Acuerdo de creación del Fondo de emergencia que corresponda,

⁶ Derogadas por Acuerdo por el que se emitieron los *“Lineamientos para el otorgamiento de Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (RAARI) a personas en situación de víctima”*, publicado el 05 de marzo de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

que no falte algún documento o exista alguna imprecisión o error en la solicitud, y, en su caso, instruirá la entrega de los recursos a las víctimas beneficiarias.

54. En esa tesitura, la CEAV, tiene la obligación de garantizar el acceso a medidas de ayuda a víctimas del delito y/o violaciones de derechos humanos –a la luz del deber de respetar los derechos a la seguridad jurídica y legalidad–, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad debe realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona, y se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de ejercer de manera óptima sus derechos.

55. Así, este Organismo Nacional considera que todas las personas deben gozar del más alto grado de seguridad jurídica, que les garantice una protección legal contra las autoridades estatales que se nieguen o sean omisas en garantizar medidas de ayuda a personas en situación de víctimas.

56. En ese sentido, si bien en términos de lo dispuesto en los artículos 145, 146 y 147 fracción I de la LGV se advirtió que personal de la CEAV realizó visitas de trabajo a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 en Guatemala, a efecto de contar con los estudios de trabajo social con el objeto de integrar los expedientes que servirían de base para la determinación en torno a los recursos de ayuda solicitados; ulteriormente, no se advirtieron acciones efectivas por parte de la autoridad para resolver en definitiva respecto de las peticiones de medidas de ayuda [REDACTED].

57. Omisión que motivó que Q1 y Q2 tuvieran que presentar diversas peticiones el 19 de junio y 21 de julio de 2020, a fin de conocer el estado de trámite de las solicitudes de ayuda de las dieciséis víctimas mencionadas en esta Recomendación, en relación con las cuales también la CEAV se abstuvo de dar respuesta.

58. Para esta Comisión Nacional lo anterior constituye un acto de molestia que afecta a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, en virtud de que las víctimas desconocen los razonamientos lógico jurídicos que motivaron a la autoridad a abstenerse de instruir la entrega de los recursos de ayuda en materia de alimentación y, consecuentemente, implica una conducta violatoria del derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, previstos en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la Constitución Federal, de los que se advierte, que

nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ni ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

59. Es así que, a la fecha, persiste la omisión de brindar medidas de ayuda [REDACTED] a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, con motivo de la calidad de víctimas indirectas que tienen reconocida en el Registro Nacional de Víctimas, ya que, la CEAV ha sido omisa en dar una respuesta precisa a la dieciséis víctimas y/o a sus representantes de la Fundación para la Justicia, en la que fundada y motivadamente se le expliquen las razones por las que aún no han recibido las medidas de ayuda solicitadas, o en su caso, atendiendo a las garantías de audiencia y debido proceso, establecer las alternativas de solución para que las referidas solicitudes prosperen.

60. De igual manera, la omisión señalada evidenció incumplimiento a la obligación que tiene toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y por ende, se estima que tal omisión revictimiza a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, como a continuación se expondrá.

- **Revictimización o Victimización Secundaria.**

61. El artículo 5 de la LGV establece que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en dicha ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otros, el principio de victimización secundaria, el cual refiere que *“El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos”*.

62. En vista de ello, esta Comisión Nacional ha señalado que dentro de la atención y acompañamiento de las personas que han sido víctimas de violaciones a derechos humanos, uno de los principales retos es prevenir la revictimización o victimización secundaria, la cual surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, entra en contacto con autoridades o instituciones, las cuales despliegan

acciones u omisiones que, en lugar de ayudar al restablecimiento de sus derechos, suelen colocar a las víctimas en un estado de vulnerabilidad diferente al que se encuentran.⁷

63. En el Modelo Integral de Atención a Víctimas de la CEAV, se resalta la responsabilidad de las autoridades de provocar revictimización, lo que se traduce en una carga más para las víctimas que les impide el acceso a medidas de protección, atención y reparación de manera integral⁸, desde esa perspectiva, se advierte la necesidad de que los servidores públicos encargados de brindar atención a las víctimas durante la sustanciación de los procedimientos en los que sean parte, se encuentren debidamente conscientes y capacitadas para otorgar la ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva, a través de personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, encontrándose obligados a que, con las acciones que desplieguen, en ningún caso se provoque una nueva afectación.

64. En el presente caso, la omisión de brindar medidas [REDACTED] a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, de manera pronta y oportuna; así como el hecho de que el 11 de noviembre de 2020, a través de AJ se tuvo que presentar demanda de amparo ante un Juzgado en materia Administrativa en la Ciudad de México, hace notoria la deficiencia en la prestación de servicios de atención en su favor por parte de la CEAV, lo que ha ocasionado que más allá de atender las necesidades y circunstancias particulares de las dieciséis víctimas, se ha producido una revictimización en su contra, colocándolas en un grado de vulnerabilidad diferente al que se encontraban.

65. Consecuentemente, se transgredió con ello, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, lo dispuesto en el artículo 120 de la LGV, que establece que todas las personas servidoras públicas, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán, entre otros, el deber de *“Evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria o incriminación de la víctima (...)”*.

⁷ CNDH. Recomendaciones 7/2021, párrafo 60; 51/2020, párrafo 152 y 86/2019, párrafo 221.

⁸ “Modelo Integral de Atención a Víctimas”. Publicado en 2015, pág. 20

66. Para esta Comisión Nacional, las violaciones a derechos humanos deben analizarse desde el principio de indivisibilidad de estos derechos, con objeto de conocer de una manera amplificada las consecuencias generadas del hecho victimizante, en el presente caso, debe considerarse que se trata de [REDACTED] [REDACTED] cuyo grado de afectación o magnitud del daño, puede ser variable y permanente atendiendo a las condiciones particulares de cada víctima. Esto, a su vez, requiere del análisis sobre la afectación a otros derechos como -ahora- los derivados de la falta de respuesta a las peticiones presentadas por las personas agraviadas sobre sus solicitudes de ayuda alimentaria.

67. Lo anterior, pone en evidencia que la vulneración a un derecho humano generalmente trae como consecuencia la trasgresión a otros derechos, en el presente caso, la falta de respuesta a las solicitudes de las dieciséis personas agraviadas de esta Recomendación las coloca, además, en incertidumbre jurídica respecto del ejercicio de sus derechos en su calidad de víctimas.

68. Asimismo, debe considerarse que los componentes o elementos de la reparación del daño a que se refiere el artículo 1° constitucional, en favor de las víctimas, impone obligaciones de garantía de acceso a la justicia y reparación integral, entendida esta última en términos de la Ley General de Víctimas como: *“...derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*⁹.

69. En este sentido, las medidas de ayuda solicitadas por las víctimas mencionadas en esta Recomendación, deberán ser aquellas oportunas, suficientes y necesarias, a la luz de las necesidades e impactos diferenciados en las propias víctimas, así como de los estudios de trabajo social efectuados, en este particular, desde el año 2017 por la CEAV, y cuyo cumplimiento de dichas medidas deberá ser de común acuerdo con las víctimas, en su caso, con sus representantes, en atención a que se trata de personas en situación de vulnerabilidad.

⁹ Artículo 26 de la Ley General de Víctimas.

C. RESPONSABILIDAD.

C.1. RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

70. Así, como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, la omisión de AR2 y AR3 se advierte, al no dar respuesta en breve término a los escritos de petición de Q1 y Q2, y al no realizar acciones para resolver respecto de las solicitudes de medidas de [REDACTED] de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16.

71. La actitud de AR1 y AR4 en relación con la omisión de atender las solicitudes de información formuladas por este Organismo Nacional, evidencia una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y, como consecuencia, demostró también un incumplimiento a la obligación que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1° párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal.

72. De tal suerte, este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3 y AR4 constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como servidores públicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 7°, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los que se prevé la obligación que tienen las personas servidoras públicas de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

C.2. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.

73. Conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1° de Constitución Federal, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

74. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también consideran en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.¹⁰

75. Cuando las autoridades incumplen con esas obligaciones, faltando a la misión que les fue encomendada, en agravio de las personas, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.¹¹

76. Como ya se advirtió, las omisiones para atender los requerimientos de información de la CNDH implica responsabilidad institucional para la CEAV, al incumplir con la obligación prevista en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que a la letra señala: *“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”*

77. De igual manera, además de las responsabilidades en que incurrieron de manera individual AR1, AR2, AR3 y AR4 mismas que se analizaron con antelación, esta Comisión Nacional considera que la CEAV incurrió en responsabilidad institucional, cuando omitió adoptar medidas apropiadas de carácter administrativo para dar plena efectividad a los derechos de petición y de respuesta, a la seguridad jurídica y legalidad, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16.

D. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

78. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en

¹⁰ CNDH. Recomendación 86/2019, párrafo 248.

¹¹ *Ibidem*, párrafo 249.

plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

79. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI, 67, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

80. En ese tenor, a fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

a) Medidas de Rehabilitación.

81. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

82. En el presente caso, de conformidad con la LGV, la CEAV deberá proporcionar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 la atención

médica y psicológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y atendiendo a sus necesidades específicas.

83. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos.

84. De igual modo, con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo, la CEAV deberá efectuar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 una valoración física y psicológica que sirvan para detectar con oportunidad las secuelas que pudieran actualmente presentar a efecto de brindarles una rehabilitación acorde a los resultados obtenidos.

b) Medidas de Compensación.

85. Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la LGV, consisten en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(...) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.¹²

86. Esta Comisión Nacional considera que se deberá prever una compensación por los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, así como por cuanto hace al daño inmaterial, en el cual, se tendrá que tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) tipo de derechos violados, 2) temporalidad, 3) impacto psicológico y emocional, así como en su esfera familiar, social y cultural; y 4) consideraciones especiales, en su caso.

87. Para tal efecto, la CEAV deberá elaborar el dictamen de reparación del daño integral en favor de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14,

¹² Caso Bulacio Vs. Argentina, *Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Párrafo 90.

V15 y V16, para que realice el pago por concepto de las violaciones a derechos humanos que fueron víctimas por parte de personas servidoras públicas de esa Comisión Ejecutiva, de conformidad con los artículos 89 y 93 fracción II de la LGV, así como, determinar y notificar en forma inmediata sobre el otorgamiento de las medidas de ayuda en materia de alimentación solicitadas a la CEAV, por las 16 víctimas de este caso, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos primero y tercero recomendatorios.

c) Medidas de Satisfacción.

88. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 fracción IV y 73 fracción V de la LGV, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de “*reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas*”, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos. En el presente caso, dichas medidas consistirán en el inicio del procedimiento de responsabilidades en el Órgano Interno de Control en la CEAV, con motivo de la violación a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, cometida por AR1, AR2, AR3 y AR4, a fin de que, en cada caso, se determine la responsabilidad que corresponda.

89. Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, se deberán informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición.

90. Las medidas de no repetición están previstas en los artículos 27 fracción V, 74 fracción VIII y 75 de la LGV, y consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Para ello, la educación y capacitación de los servidores públicos respecto de los derechos humanos, resulta ser una medida prioritaria y permanente.

91. En el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se deberá impartir un curso de carácter obligatorio al personal encargado de atender las solicitudes de medidas de ayuda y de información de organismos protectores de derechos humanos, de manera particular a AR1, AR2, AR3 y AR4, con el objetivo de capacitarlos en materia de los derechos a la seguridad

jurídica y a la legalidad, de petición y de respuesta, así como del contenido del Modelo Integral de Atención a Víctimas para el personal de la CEAV, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

92. Asimismo, una vez aceptada la presente Recomendación, en el plazo de dos meses, se emita una circular a las áreas sustantivas de la CEAV en la que se instruya que las solicitudes de medidas de ayuda presentadas ante la CEAV, deberán ser determinadas y notificadas a los peticionarios de forma oportuna y atendiendo los plazos previstos en la Constitución Federal, en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, y se garantice el derecho de petición y de respuesta de los solicitantes. En este sentido, se remitan a este Organismo Nacional las constancias que se generen para acreditar el cumplimiento del punto sexto recomendatorio.

93. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios a que se hace alusión en este apartado, tal como lo prevé el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de ser aceptada la presente Recomendación la autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes a su cumplimiento en los plazos señalados.

94. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General de la Asesoría Jurídica Federal, en suplencia del titular de la CEAV, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos a AR1, AR2, AR3 y AR4 en la presente Recomendación, se otorgue la reparación integral por los daños causados a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, que incluya la compensación justa y suficiente, para lo cual se deberá emitir acuerdo de actualización de la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16 en el Registro Nacional de Víctimas, incorporando los nuevos hechos victimizantes por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se otorgue atención médica y psicológica que requieran V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15 y V16, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a sus necesidades específicas, así como proveerles de los medicamentos convenientes a su situación. En ambos casos, la atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en forma accesible para las víctimas, con su consentimiento; remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Conforme a los hechos y responsabilidad que son atribuidos en el presente documento, una vez aceptada la presente Recomendación, se determine y notifique en forma inmediata sobre el otorgamiento de las medidas de ayuda en materia de alimentación solicitadas a la CEAV, por las 16 víctimas de este caso; hecho lo cual se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja administrativa que se formule en el Órgano Interno de Control en la CEAV en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 por las omisiones precisadas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación; enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

QUINTA. Diseñar e impartir en el término de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso en materia de los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad, de petición y de repuesta, así como del contenido del Modelo Integral de Atención a Víctimas para el personal de la CEAV, en el que deberá de participar el personal encargado de atender las solicitudes de medidas de ayuda y de información de organismos protectores de derechos humanos, de manera particular AR1, AR2, AR3 y AR4, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, el cual podrá ser cursado en forma electrónica y/o en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Conforme a los hechos y responsabilidad que son atribuidos en el presente documento, una vez aceptada la presente Recomendación, en el plazo de dos meses, se emita una circular a las áreas sustantivas de la CEAV en la que se

instruya que las solicitudes de medidas de ayuda presentadas ante la CEAV, deberán ser determinadas y notificadas a los peticionarios de forma oportuna y atendiendo los plazos previstos en la Constitución Federal, en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, y se garantice el derecho de petición y de respuesta de los solicitantes; hecho lo cual se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

95. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

96. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

97. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se considere como no aceptada.

98. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA